

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Procesal Penal en materia de procedencia de la prisión preventiva y de suspensión de ejecución de la sentencia, respecto de mujeres embarazadas o que tengan hijos o hijas menores de tres años.

**BOLETÍN Nº 11.073-07**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de emitir su informe sobre el proyecto de ley individualizado en la referencia, iniciado en moción del Honorable Senador señor Quintana y del ex Senador señor Navarro, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Castro Prieto.

Del mismo modo, concurrieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: El Ministro, señor Luis Cordero; el Subsecretario de Justicia, señor Jaime Gajardo; la jefa de la División Jurídica, señora María Ester Torres, y el abogado asesor, señor Ignacio Gaete.

Los asesores parlamentarios: señoras Javiera Gómez (H.S. Insulza) y Carolina Allende (H.S. Flores), y señores José Manuel Astorga (H.S. Kast), Ronald Von Der Weth (H.S. Ossandón), Tomás Matheson (H.S. Kusanovic); Daniel Quiroga (H.S. Castro P.); Sergio Mancilla (H.S. Castro P.). Del Comité UDI: asesor Fernando Castro; Williams Valenzuela. Del Ministerio de Justicia: asesoras señoras Sthefania Walser y Flora Ben-Azul Mandiola. Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: asesoras señoras Camila Barros y Patricia Araya; asesores señores Claudio Rodríguez; Cristóbal Valenzuela y Luis Pradenas. De Red de Acción Carcelaria, señora Catalina Rozas. De Corporación Humanas, señoras Luz Reidel y Luna Grado. De la Biblioteca del Congreso Nacional, analista señor Guillermo Fernández. Del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señora Katia Aguilera y señor Nicolás del Fierro.

- - -

Cabe señalar que esta iniciativa legal fue despachada previamente por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, en segundo informe. A esta Comisión de Seguridad Pública le ha correspondido analizarla, también en particular, según

acuerdo adoptado por la Sala en sesión celebrada con fecha 24 de septiembre de 2019.

Asimismo, es oportuno informar que el Senado, en sesión de 9 de mayo de 2023, autorizó un plazo de indicaciones para ser presentadas en la Secretaría de esta Comisión, hasta las 12:00 horas del día 23 del mismo mes. Al cabo de ese término, fueron recibidas las indicaciones números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

**Finalmente, cabe hacer presente que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N°18.918 orgánica constitucional del Congreso Nacional, y atendido lo previsto en el artículo segundo transitorio de la iniciativa en informe, la Comisión dispuso el trámite de Comisión de Hacienda, una vez que fuera despachada en particular por esta instancia, toda vez que la iniciativa legal tiene incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado.**

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Seguridad Pública efectuó enmiendas respecto de los artículos 1° y 2° del texto despachado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, en su segundo informe.

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: Artículo 2°, literales b), c), y d); Artículo 3°; y disposiciones transitorias.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 5.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 2, 3 y 4.

4.- Indicaciones rechazadas: 6.

5.- Indicaciones retiradas: No hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hubo.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Esta iniciativa no contiene normas que requieran ser aprobadas por un quórum especial.

- - -

### **NUEVA DENOMINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROYECTO**

Cabe dejar constancia que, al iniciarse la discusión en particular de esta iniciativa, la Comisión concordó con la Comisión de Derechos Humanos en cuanto a sustituir su denominación administrativa por la siguiente: "Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales en materia de aplicación de la prisión preventiva y de sustitución de la sentencia respecto de personas embarazadas o que sean madres de hijos o hijas menores de dos años."

- - -

### **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Los principales objetivos de esta iniciativa son los siguientes:

- Disponer que el tribunal podrá preferir la imposición de alguna de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, tratándose de una persona imputada embarazada o que sea madre de una niña o niño menor de dos años de edad.

- Permitir que el juez ordene el ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena, una vez que la niña o niño cumpla los dos años de edad.

- Prohibir la aplicación de la referida preferencia a las personas que comentan delitos de especial gravedad, indicados en el proyecto.

- Facultar al tribunal para sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional, si la persona que se encontrare embarazada o fuere madre de una niña o niño menor de dos años de edad fuere extranjera.

- Establecer que, en cualquier caso, el tribunal siempre deberá tener presente el interés superior del niño o niña.

- - -

### **DEBATE PREVIO**

Con el propósito de poder ponderar más adecuadamente las indicaciones que se presentaran a este proyecto de ley, y atendido el tiempo transcurrido desde que fuera aprobado en general por la Sala, en forma previa a la discusión particular del mismo, la Comisión de Seguridad Pública consideró oportuno escuchar la opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos acerca del estado actual de esta iniciativa.

En representación de la referida Secretaría de Estado, concurrió el **Subsecretario de Justicia, señor Jaime Gajardo**, quien se refirió globalmente a las normas en debate.

El señor Subsecretario desarrolló la siguiente [presentación](#) acerca del contenido del proyecto de ley despachado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado:

En primer lugar, se refirió a los antecedentes de la tramitación del proyecto y mencionó los principales hitos de la misma.

En segundo lugar, puso de relieve diversos datos estadísticos sobre el tema que aborda este proyecto. Al efecto, señaló que a febrero de 2023, existían un total de 47.726 personas reclusas en régimen cerrado en Gendarmería de Chile, de las cuales sólo el 7,4% son mujeres (3.555).

Agregó que, con el objetivo de contextualizar a la población afectada por el proyecto, se revisó la información de la población que es atendida por el Programa Creciendo Juntos. El programa, en el mes de febrero del 2023, atendía a 125 mujeres, de las cuales el 60,8% están en calidad de imputadas y el 39,2% fueron condenadas.

Aseveró que, según los cálculos realizados para la estimación de demanda del proyecto de ley, del total de mujeres, sólo 125 tendrían hijos entre 0 y 3 años, lo que corresponde al 3,5% de la población de mujeres reclusas.

Con respecto a su ubicación, indicó que la mayor cantidad de mujeres se encuentra en recintos ubicados en la región de Tarapacá y Metropolitana.

En relación a sus nacionalidades, manifestó que el 57,6% de ellas es chilena; el 29,6% son de nacionalidad boliviana, y los mayores porcentajes restantes se reparten entre venezolana y peruana.

En lo referente a los delitos, explicó que 85 de las mujeres se encuentran reclusas por delitos de la ley de drogas (68% del total) y 19 de ellas lo está por delitos contra la propiedad (15,2% del total).

En seguida, abordó aspectos globales de la iniciativa.

En este sentido resaltó que ella modifica el Código Procesal Penal estableciendo, en líneas muy generales, la suspensión de la ejecución de la sentencia penal y la improcedencia de la prisión preventiva respecto de las mujeres embarazadas y de aquellas que tengan hijos o hijas menores de tres años, respectivamente, se fundamenta en cuatro ideas orientadoras:

Por una parte, la protección del interés superior del niño y niña. Este principio fundamental, agregó, implica que todas las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos, conforme a los tratados internacionales firmados por Chile.

Continuó expresando que, si se tiene el interés superior de la niña o niño como principio rector de este proyecto de ley, esta iniciativa se encuentra en consonancia con el Sistema de Protección Integral de Derechos de la Niñez, el cual se conforma por un conjunto de leyes que han sido aprobadas por este Congreso Nacional, de las cuales, la rectora es la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (Ley de Garantías).

A continuación, formuló algunas consideraciones especiales para niños y niñas entre 0 y 3 años. En esta línea, dijo que la evidencia existente respecto de la importancia de la convivencia familiar, en especial en relación a la madre con niños y niñas en la primera infancia, es contundente, en especial para los niños cuyas edades fluctúan entre los 0 y 3 años, argumentando la necesidad de que los niños, niñas y adolescentes puedan formar un vínculo con su madre, padre o adulto significativo, lo que permite el desarrollo adecuado de los niños/as en relación a sus índices de salud (tanto mental como física), desarrollo intelectual, emocional y su capacidad de interactuar con la sociedad.

La tercera idea orientadora, prosiguió exponiendo, se refiere a la convivencia familiar en el desarrollo de la primera infancia. En este sentido, adujo que la familia representa el núcleo central de protección de la infancia y los niños tienen derecho a vivir con ella. Por tanto, acotó, los Estados se hallan obligados no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

En cuarto lugar, se refirió a que existe amplia constatación de los efectos adversos que tiene el encarcelamiento “secundario” de niños y niñas que viven con sus madres en los recintos carcelarios, siendo siempre preferible que la convivencia familiar se desarrolle fuera de los establecimientos penitenciarios.

Entonces, resumió, por todas las razones señaladas, este proyecto de ley busca que el Estado privilegie otras medidas distintas a la reclusión de personas embarazadas o madres de hijos o hijas menores de 3 años, en base al principio del interés superior del niño, buscando evitar los efectos nocivos de la reclusión infantil, y la importancia del fomento del apego entre hijos e hijas y sus madres en lugares distintos al recinto penitenciario.

Luego, formuló un contrapunto entre la propuesta normativa de la moción original y el texto aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

En este sentido advirtió que la propuesta original incorporaba, en materia de prisión preventiva, un nuevo literal d) al artículo 141 del Código Procesal Penal, con el fin de hacer improcedente dicha medida cautelar para imputadas embarazadas o madres de hijos o hijas menores de 3 años.

Hizo presente que, en cuanto al cumplimiento de la condena, la iniciativa de ley incorporaba un nuevo artículo 468 bis al Código Procesal Penal, que consagraba la posibilidad de suspender la ejecución de la sentencia penal hasta que el niño o niña cumpliera 3 años de edad, sometida al control de la autoridad competente, debiendo retomarse el cumplimiento de la condena al final de dicho plazo.

En cambio, resaltó, el texto aprobado por Comisión de Derechos Humanos incorpora en materia de prisión preventiva (nuevo inciso final al artículo 139 del Código Procesal Penal) una obligación de preferencia para el tribunal en orden a imponer las otras medidas cautelares personales reguladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal (menos intensas que la prisión preventiva), de acuerdo con las reglas generales.

Además, agregó, se consagra un criterio que permite al tribunal considerar eventuales circunstancias de riesgo para la seguridad de las niñas y niños (haber cometido delito en contra de sus hijos; estar condenada por delitos contra la vida, integridad física, psíquica o sexual de niñas y niños; entre otros), en cuyo caso puede decretar la prisión preventiva en contra de la madre. Estas mismas circunstancias deben ser ponderadas al momento de aplicar alguna de las penas sustitutivas que se expondrán.

A continuación, abordó el texto aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. En lo referido a las propuestas en materia de penas sustitutivas, resaltó que, a diferencia de la moción, el texto aprobado recurre al estatuto de penas sustitutivas previsto en la ley N° 18.216. En concreto, dijo, permite aplicar la Libertad Vigilada Intensiva, pena que tiene asociada un plan de intervención individual, que comprende la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social de la persona condenada, elaborado de acuerdo a su perfil.

Añadió que, sin embargo, la propuesta permite imponer la pena sustitutiva de Reclusión Parcial Domiciliaria cuando no se justifica la elaboración y sometimiento de la persona condenada a un plan de intervención individual por un plazo breve, dada la escasa extensión de la pena o del plazo de sustitución (ambos menores a un año).

Además, aclaró que, con el fin de evitar que la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres y personas gestantes constituya una circunstancia de abuso para las bandas criminales, se contempla una regla conforme a la cual no podrán aplicarse las sustituciones propuestas si ya se hubieren decretado con anterioridad a favor de la persona condenada.

En lo referente a la expulsión para personas embarazadas y madres migrantes, señaló que cabía considerar que, de acuerdo con las cifras compartidas, la mayor cantidad de personas embarazadas y madres extranjeras se encuentran recluidas por delitos de la Ley de Drogas, y teniendo en cuenta la reciente prohibición incorporada por la ley N° 21.325 (que prohíbe acceder a la expulsión a las personas condenadas por esos delitos), la propuesta permite expresamente la posibilidad de que las personas embarazadas o madres extranjeras de un hijo o hija menor de dos años, puedan acogerse a la expulsión como pena sustitutiva.

Finalmente, también en cuanto a los cambios aprobados por Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, expresó que, a diferencia de la moción original y de la indicación del Ejecutivo, que promovían, como regla general, para acceder al estatuto que la niña o niño tuviera menos de tres años de edad, la Comisión decidió rebajar la edad a menos de dos años.

En cuanto a las propuestas sobre penas sustitutivas, a diferencia de la indicación del Ejecutivo, que imponía la obligación al tribunal de aplicar el estatuto cuando se cumplen los requisitos, recordó que la Comisión aprobó que el tribunal esté obligado solamente a preferir su aplicación.

El señor Subsecretario concluyó su exposición recordando que, en lo relativo a la muerte gestacional o fallecimiento de la niña o niño, a diferencia de la indicación del Ejecutivo, que no indicaba plazo para que la persona informara el suceso a Gendarmería, la Comisión acordó que dicha información se realice en un plazo no menor a diez días.

- - -

## **DISCUSIÓN PARTICULAR**

Al iniciar la discusión en particular de esta iniciativa, la Comisión tuvo en cuenta los comentarios de Corporación Humanas, LEASUR ONG, EnMarcha y Red de Acción Carcelaria respecto de las indicaciones presentadas para ser conocidas por esta Comisión de Seguridad Pública.

En la [presentación](#) que estas entidades hicieron llegar a la Comisión se efectúa, en primer lugar, una descripción del marco jurídico nacional e internacional dentro del que se inscribe la iniciativa en discusión. Al efecto, se mencionan las disposiciones pertinentes de la Constitución Política chilena; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer, así como otros compromisos internacionales. En este mismo acápite se hace referencia al (1) Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres presentado a la Asamblea General de Naciones Unidas, en 2013; (2) al Informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas por el Grupo de Trabajo

de las Naciones Unidas sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, donde se destaca -entre otras materias- la situación de mujeres privadas de libertad en el año 2014, y (3) al conjunto de los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad que regulan materias relativas a las mujeres embarazadas o que tengan hijos/as menores de tres años: básicamente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson de Mandela), así como las Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).

En un acápite siguiente se desarrollan diversos alcances a partir del principio fundamental del Interés Superior de Niñas y Niños.

Las recomendaciones específicas que estas organizaciones formulan respecto de las indicaciones presentadas en esta oportunidad se consignarán, separadamente, al considerar cada una de ellas.

- - -

A continuación, se da cuenta de las disposiciones del proyecto de ley, de las indicaciones de que fueron objeto, cuando corresponda, y de los acuerdos adoptados por la Comisión.

#### **Artículo 1°**

Este artículo introduce, en el artículo 139 del Código Procesal Penal, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose de una persona imputada embarazada o que sea madre de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal deberá preferir la imposición de alguna de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, a menos que se encontrare imputada por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o haya sido condenada por delitos cometidos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad, o que se haya decretado una medida de protección a favor del hijo o hija menor de dos años que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.”.

A este artículo se formularon las indicaciones números 1 y 2.

**La indicación número 1**, del Honorable Senador señor Sanhueza, agrega, a continuación del inciso final propuesto al artículo 139 -que pasa a ser inciso penúltimo-, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la persona o su defensor, deberán acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un facultativo médico u obstetra, de no

más de treinta días desde su emisión o acompañar el correspondiente certificado de nacimiento con todas las anotaciones que corresponda.”.

**Las ONG precedentemente mencionadas** recomendaron rechazar esta indicación. Sostuvieron su postura en que, si bien comprenden la necesidad de contar con un medio de acreditación que permita dar fe de las circunstancias que justifican la aplicación del artículo 139 bis, y, por tanto, no tienen reparos respecto de la exhibición del certificado de nacimiento de las hijas o hijos de la persona imputada, plantearon que la Comisión incorpore otras alternativas para la acreditación del embarazo. Esto, pues considerar únicamente el certificado emitido por facultativo médico u obstetra importa una medida que discrimina a las mujeres que no cuentan con acceso expedito a la atención médica en razón de su situación socio económica. En este sentido, debe considerarse al menos que dicho certificado pueda ser expedido por un profesional matrona o enfermera.

**El Honorable Senador señor Kast** propuso ampliar el universo de profesionales que podrían emitir el certificado a que se refiere la norma. En concreto, planteó agregar a profesionales que se desempeñen en un servicio público de salud, además de lo propuesto en la indicación 1.

**El Honorable Senador señor Ossandón** puso de relieve la trascendencia del certificado de marras y, por tanto, enfatizó que en la emisión del mismo debe asegurarse con certeza la responsabilidad de quien lo emite.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Cordero**, estimó que resultaría redundante agregar un precepto referido a responsabilidad en casos de certificados emitidos por instituciones de salud pública, toda vez que quienes se desempeñan en ellos son, desde luego, empleados públicos y, en consecuencia, si su desempeño no se ajusta a Derecho cometen delito funcionario.

Asimismo, se hizo presente que toda conducta antijurídica de un médico genera responsabilidad penal.

En definitiva, **la Comisión aprobó la indicación número 1, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón**, sustituyendo su texto por el siguiente:

“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la imputada o su defensor deberán acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o acompañar el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.”.

**La indicación número 2**, de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic y Ossandón, incorpora al Código Procesal Penal un artículo 139 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 139 bis. En los casos señalados en el artículo anterior, y cuando se trate de una persona imputada embarazada o que sea madre o tenga el cuidado personal exclusivo de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal podrá preferir la imposición de alguna de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, a menos que:

a. La persona se encontrare imputada o haya sido condenada por uno o más delitos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad;

b. La persona se encontrare imputada o haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad;

c. Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en este u otro proceso, una orden de alejamiento de la imputada a favor del hijo o hija menor de dos años, o una medida de protección que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.

Con todo, para ponderar la procedencia de preferir aplicar la imposición de medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, el tribunal deberá considerar especialmente la gravedad de los delitos que se imputan. No podrá aplicarse en caso de imputar delitos que conlleven penas iguales o superiores a presidio mayor en su grado mínimo.”.

**Las ONG precedentemente mencionadas** recomendaron rechazar esta indicación, por cuanto la misma ya incorpora el mandato al tribunal de considerar “especialmente la gravedad de los delitos que se imputan”. Señalaron que agregar a esto la prohibición de aplicar esta norma únicamente en razón de la pena que se le asigna al delito en abstracto implica desconocer que, en el caso de una posterior condena, deberán ser consideradas también las atenuantes aplicables y, por tanto, en concreto, la pena pudiera ser inferior a la señalada, incluso susceptible de ser cumplida a través de la imposición de una pena sustitutiva.

Añadieron que, sumado a lo anterior, es importante tener a la vista la caracterización de las mujeres privadas de libertad: según datos de Gendarmería de Chile, a marzo del 2023 el 37,6% de las mujeres privadas de libertad están condenadas a penas entre 5 años y un día a 10 años; un 21,3% a penas entre 3 años y un día a 5 años; un 18% a penas entre 10 años y un día a 15 años; y un 10% a condenas entre 16 días a 541 días. Considerando estas cifras, con la aprobación de la indicación propuesta un 55,5% de las condenadas serían excluidas de las medidas consideradas en el proyecto, de manera arbitraria, sin considerar las circunstancias particulares que corresponderá al juez ponderar en cada caso en concreto.

En relación con el contenido de esta indicación, el **Honorable Senador señor Kast** manifestó que lo que ella busca es dejar

fuera del beneficio que el proyecto regula a las personas condenadas a una pena superior a cinco años y un día de privación de libertad.

Sin embargo, también hizo presente que, desde el punto de vista del cumplimiento efectivo de las penas en nuestro país, lo que ocurre normalmente es que las personas condenadas a un pena inferior al referido umbral, en la práctica no son privadas de libertad, ni siquiera una parte de la condena.

En consideración a lo anterior, solicitó al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos su opinión sobre esta indicación.

**El Secretario de Estado** formuló dos observaciones sobre esta redacción. Por un lado, aseveró que el uso de la expresión “cuidado personal exclusivo” lo entendía en un sentido general y no en el sentido técnico judicial específico con que suele usarse en el ámbito jurídico.

Frente a una inquietud manifestada por el Honorable Senador señor Ossandón en este momento acerca de la comisión de eventuales fraudes en la acreditación de un cuidado personal de un menor, el señor Ministro reiteró que el cuidado personal siempre requiere previamente de una resolución judicial expresa.

Aclaró que en el ámbito al que se dirige este proyecto de ley, en la mayoría de los casos no existe una resolución judicial, lo que produce un impacto significativo en el segmento de personas a las cuales este proyecto pretende beneficiar, considerando, más bien, el interés superior del niño, antes que el interés de la persona privada de libertad.

En segundo lugar, aludió a un informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional, denominado “Incidencia de Género respecto a los infractores en la comisión de delitos”. Señaló que complementando los antecedentes de este informe con las estadísticas elaboradas por Gendarmería de Chile, es posible sostener que las particularidades de las mujeres privadas de libertad, indican que mayoritariamente están en esa condición por la comisión de delitos vinculados al tráfico de drogas. Por tanto, recalcó, las condenas posibles en estos casos serán superiores a cinco años y un día. Además, agregó, en los casos de esta personas se observa reincidencia, lo que dificulta todavía más la posibilidad de aplicar el beneficio que se está considerando consagrar.

En resumen, sobre el particular expuso distintas cifras y estadísticas que demuestran que la mayoría de las mujeres que podrían aspirar al beneficio que se busca consagrar mediante esta iniciativa de ley quedan fuera del umbral propuesto.

A continuación, **el Honorable Senador señor Ossandón** argumentó acerca de la importancia de sustituir por la forma verbal “podrá” la que usa el texto aprobado por la Comisión de Derechos Humanos

**El Honorable Senador señor Kast** coincidió con la opinión anterior y, también, con la importancia de privilegiar en estos casos el interés superior del niño. Sobre este punto, planteó la posibilidad de agregar al texto en debate que el juez deberá pedir un informe a una institución especializada.

Además, preguntó al mencionado señor Ministro cuál sería, a su juicio, el umbral más recomendable que debería utilizarse en este precepto.

**El Secretario de Estado** ofreció hacer llegar a la Comisión los antecedentes pertinentes para que se adopte la mejor decisión posible en estas situaciones. Sin perjuicio de ello, detalló datos sobre tipos de delitos cometidos por mujeres privadas de libertad.

En este momento del debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Kast** dio lectura a una nueva redacción, que presentó como alternativa para la aprobación de la indicación en discusión. El texto es el siguiente:

**“Art. 139 bis.** En los casos señalados en el artículo anterior, y cuando se trate de una persona imputada embarazada o que sea madre o tenga el cuidado personal exclusivo de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal podrá preferir la imposición de alguna de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, a menos que:

a. La persona se encontrare imputada o haya sido condenada por uno o más delitos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad;

b. La persona se encontrare imputada o haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad;

c. Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en este u otro proceso, una orden de alejamiento de la imputada a favor del hijo o hija menor de dos años, o una medida de protección que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.

Con todo, para ponderar la procedencia de preferir aplicar la imposición de medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, el tribunal deberá considerar especialmente la gravedad de los delitos que se imputan. No podrá aplicarse en caso de imputar los delitos previstos en los artículos 141, 142, 292, 293, 361, 362, 365 bis, 390, 391 del Código Penal y en los delitos que la ley califique como terroristas.

En estos casos, el juez deberá requerir al Servicio Mejor Niñez, que adopte medidas especiales de carácter permanente para resguardar el interés superior del niño o niña”.

**El Honorable Senador señor Kast** fundó esta proposición en la circunstancia de que, más que fijar un cierto umbral de pena,

la ley que se aprueba será más eficaz si se establecen exclusiones del beneficio que se está regulando según tipos de delitos cometidos.

Consultada su opinión sobre esta redacción, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos** afirmó que no le parece adecuada, especialmente porque carece de sentido respecto del objetivo central proyecto de ley, que es la protección y cuidado de los menores.

En la misma línea se manifestó el **Honorable Senador señor Insulza**, quien aseveró que no divisa el sentido de proteger de mejor forma a menores hijos de personas que cometen ciertos tipos de delitos y dejar con menor protección a menores cuyas madres cometen otros tipos de delitos. Recalcó que el sentido del proyecto es proteger al menor, a todos los menores, en consideración a su condición de niños y no en consideración a los delitos cometidos por sus madres.

Finalmente, **puesta en votación, la indicación número 2 fue aprobada, sustituyéndose su texto por el consignado precedentemente, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic y Ossandón, y uno en contra, del Honorable Senador señor Insulza.**

#### Artículo 2°

Este artículo introduce cinco modificaciones a la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, mediante sendos literales a) hasta la e).

#### **Letra a)**

“a) Introdúcese un artículo 15 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15 ter.- Tratándose de una persona embarazada o madre de una niña o niño menor de dos años de edad al momento en que deba dar inicio al cumplimiento de la pena privativa de libertad, o durante su cumplimiento, el tribunal deberá preferir la sustitución de la pena que se le hubiere impuesto originalmente por la de libertad vigilada intensiva, controlada mediante monitoreo telemático, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, a menos que se encontrare imputada por un delito cometido en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o que la persona haya sido condenada por delitos cometidos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad o que se haya decretado una medida de protección a favor del hijo o hija menor de dos años que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.

Con todo, si la pena privativa de libertad impuesta fuere menor a un año o, si considerando la edad de la niña o niño, el plazo de sustitución fuere menor a un año, corresponderá sustituir la pena por la de reclusión parcial en el domicilio de la persona condenada, regulada en los

artículos 7 y siguientes, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, debiendo decretarse en dicho caso la obligación de asistir a dependencias de Gendarmería de Chile, una vez al mes, para efectos de controlar que se mantienen las condiciones que dieron origen a la sustitución. Excepcionalmente, en caso de que no pueda asistir por causas justificadas, se informará por la vía más rápida a Gendarmería de Chile, quien informará de tal situación al tribunal que haya decretado la sustitución, para que se fije la visita correspondiente de Gendarmería de Chile al domicilio o centro médico en donde se encuentre la persona embarazada o la madre.

En caso que Gendarmería de Chile entre en conocimiento de que las condiciones que justifican la sustitución no se mantienen, pondrá en conocimiento de dicha situación al tribunal que haya decretado la sustitución.

No serán aplicables las sustituciones dispuestas en este artículo, ni la dispuesta en el artículo 34 bis, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.”.

A este literal a) se formularon las indicaciones números 3 y 4.

**La indicación número 3**, de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic y Ossandón, reemplaza en su inciso primero la palabra “deberá” por “podrá”.

En cuanto a esta indicación número 3, una vez más, **las ONG precedentemente mencionadas** recomendaron rechazar esta indicación, por cuanto, a su juicio, este artículo ya ha sido suficientemente robustecido en las etapas anteriores de tramitación mediante la incorporación de la libertad vigilada intensiva, controlada a través del monitoreo telemático, como alternativa obligatoria a la privación de libertad, y señalando de manera explícita las circunstancias objetivas que hacen improcedente la misma. En este sentido, añadieron, otorga al Tribunal un marco claro para efectos de adoptar una decisión y el cambio del verbo rector que se propone abre la puerta a la discrecionalidad judicial debilitando innecesariamente el mandato legislativo. Consideraron indispensable mantener el verbo rector de la norma, mandatando al tribunal, dado que importa una protección al interés superior del niño o la niña.

**El Honorable Senador señor Kast** manifestó que, para el caso que la indicación número 3 fuese aprobada, sería adecuado agregar en este artículo 15 ter la expresión “o tenga el cuidado personal exclusivo”, para, de esta forma, asegurar la debida coherencia con el precepto aprobado precedentemente.

**Puesta en votación la indicación número 3, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Kast y Kusanovic, con la enmienda consignada en el párrafo anterior de este informe.**

**La indicación número 4**, del Honorable Senador señor Sanhueza, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la persona o su defensor, deberán acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un facultativo médico u obstetra, de no más de treinta días desde su emisión o acompañar el correspondiente certificado de nacimiento con todas las anotaciones que corresponda.”.

**La Comisión** tuvo presente que esta indicación busca garantizar la debida armonía entre el texto correspondiente aprobado para el Código Procesal Penal y la Ley sobre Penas Sustitutivas, en atención a la modificación ya acordada en esta sesión al aprobarse la indicación número 1.

**Por lo anterior, puesta en votación la indicación número 4, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón, con el mismo texto acordado al momento de aprobarse la indicación número 1.**

#### **Letra e), nueva**

Mediante **la indicación número 5**, de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic y Ossandón, se intercala un nuevo literal e), readecuando la numeración correlativa, del siguiente tenor:

“e) Intercálase, en el inciso primero del artículo 34, entre las palabras “el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería.” y la frase “No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley N° 20.000”, la oración: “En ambos casos, el juez deberá tener en consideración el interés superior del hijo o hija que tuviere el condenado en territorio nacional para efectos de aplicar la medida de expulsión”.

**El Honorable Senador señor Kast** abogó acerca de la razonabilidad de esta proposición.

**Puesto en votación el nuevo literal e), fue aprobado por la misma unanimidad anterior.**

#### **Letra e)**

Este literal del texto aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, es del siguiente tenor:

“e) Intercálase un artículo 34 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 34 bis.- Si una persona extranjera se encontrare embarazada o fuere madre de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal, a petición de la persona condenada, podrá sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la expulsión de aquella del territorio nacional, teniendo en especial consideración el interés superior de la niña o el niño y su derecho a vivir en familia.

Para los efectos del presente artículo, regirá lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34 de esta ley.

No será aplicable la sustitución dispuesta en este artículo, ni las dispuestas en el artículo 15 ter, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.”.

A este literal e) se formuló **la indicación número 6**, del Honorable Senador señor Sanhueza, para eliminarlo.

Nuevamente, **las ONG precedentemente mencionadas** recomendaron rechazar esta indicación número 6. En este caso, apoyaron su postura de rechazo por cuanto el artículo que se propone suprimir se fundamenta en la particular situación en la que se encuentran las mujeres migrantes y extranjeras privadas de libertad junto a sus hijos o hijas menores de dos años cuyo egreso de la cárcel representa un grave problema, dada la ausencia de redes de apoyo o de vínculos familiares que les proporcionen un entorno familiar y seguro.

Sostuvieron que para el caso de mujeres extranjeras privadas de libertad que tengan hijos o hijas menores de dos años en su país de origen, la situación también es sumamente compleja. Hicieron presente que distintas normas internacionales, como las Reglas de Bangkok, señalan que en estos casos se estudiará la posibilidad de trasladar lo antes posible a las reclusas extranjeras no residentes a su país de origen, en particular si tienen hijos en él, y cuando ellas lo soliciten o consientan informadamente en ello.

Así las cosas, concluyeron, en muchos casos la expulsión de las mujeres que se encuentran en las situaciones recién descritas aparece como una solución adecuada dentro de las herramientas que ofrece nuestro ordenamiento jurídico, siempre que medie la voluntad y el consentimiento libre e informado de la mujer, y el interés superior del niño o niña, cumpliéndose además los demás requisitos legales. Considerando que según datos de Gendarmería de Chile, a junio de 2022, un 33% de las mujeres privadas de libertad son migrantes, la supresión de este artículo es particularmente preocupante.

**Puesta en votación la indicación número 6, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón.**

- - -

## MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado, en segundo informe, por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía:

### Artículo 1°

- Reemplazar su encabezado por el siguiente “Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:”.

- Agregar un numeral 1 del siguiente tenor:

“1. Introdúcese, en el artículo 139 del Código Procesal Penal, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor:”.

- Inciso final propuesto, pasa a ser tercero, sin modificaciones.

- Agregar el siguiente inciso cuarto, a continuación del propuesto como final, que pasa a ser tercero:

“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la imputada o su defensor deberán acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o acompañar el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.”.**(Indicación Nº 1, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

- Agregar un numeral 2 del siguiente tenor:

“2. Incorpórase un artículo 139 bis, nuevo, al Código Procesal Penal, del siguiente tenor:

“Artículo 139 bis.- En los casos señalados en el artículo anterior, y cuando se trate de una persona imputada embarazada o que sea madre o tenga el cuidado personal exclusivo de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal podrá preferir la imposición de alguna de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, a menos que:

a. La persona se encontrare imputada o haya sido condenada por uno o más delitos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad;

b. La persona se encontrare imputada o haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad;

c. Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en este u otro proceso, una orden de alejamiento de la imputada a favor del hijo o hija menor de dos años, o una medida de protección que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.

Con todo, para ponderar la procedencia de preferir aplicar la imposición de medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, el tribunal deberá considerar especialmente la gravedad de los delitos que se imputan. No podrá aplicarse en caso de imputar los delitos previstos en los artículos 141, 142, 292, 293, 361, 362, 365 bis, 390, 391 del Código Penal y en los delitos que la ley califique como terroristas.

En estos casos, el juez deberá requerir al Servicio Mejor Niñez, que adopte medidas especiales de carácter permanente para resguardar el interés superior del niño o niña.”. **(Indicación Nº 2, con modificaciones. Mayoría, 3x1).**

## Artículo 2º

### Letra a)

- Intercalar en su inciso primero, entre la expresión “madre” y “de una niña”, la frase “o que tenga el cuidado personal exclusivo”. **(Indicación Nº 3, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).**

- Reemplazar en su inciso primero la palabra “deberá” por “podrá”. **(Indicación Nº 3, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).**

- Agregar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la imputada o su defensor deberán acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o acompañar el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.”. **(Indicación Nº 4, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

### Letra e), nueva

- Agregar una letra e), nueva, del siguiente tenor, readecuando los literales siguientes:

“e) Intercálase, en el inciso primero del artículo 34, entre las palabras “el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería.” y la frase “No procederá esta sustitución

respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley N° 20.000”, la oración: “En ambos casos, el juez deberá tener en consideración el interés superior del hijo o hija que tuviere el condenado en territorio nacional para efectos de aplicar la medida de expulsión”. **(Indicación N° 5. Unanimidad, 4x0).**

**Letra e)**

- Ha pasado a ser letra f), sin modificaciones.

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales en materia de aplicación de la prisión preventiva y de sustitución de la sentencia respecto de personas embarazadas o que sean madres de hijos o hijas menores de dos años.

**Artículo 1º.- Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:**

**1. Introdúcese, en el artículo 139 del Código Procesal Penal, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor:**

“Tratándose de una persona imputada embarazada o que sea madre de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal deberá preferir la imposición de alguna de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, a menos que se encontrare imputada por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o haya sido condenada por delitos cometidos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad, o que se haya decretado una medida de protección a favor del hijo o hija menor de dos años que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.

**Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la imputada o su defensor deberán acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o acompañar el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.”.**

**2. Incorpórase un artículo 139 bis, nuevo, al Código Procesal Penal, del siguiente tenor:**

**“Art. 139 bis. En los casos señalados en el artículo anterior, y cuando se trate de una persona imputada embarazada o que sea madre o tenga el cuidado personal exclusivo de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal podrá preferir la imposición de alguna de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, a menos que:**

**a. La persona se encontrare imputada o haya sido condenada por uno o más delitos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad;**

**b. La persona se encontrare imputada o haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad;**

**c. Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en este u otro proceso, una orden de alejamiento de la imputada a favor del hijo o hija menor de dos años, o una medida de protección que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.**

**Con todo, para ponderar la procedencia de preferir aplicar la imposición de medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, el tribunal deberá considerar especialmente la gravedad de los delitos que se imputan. No podrá aplicarse en caso de imputar los delitos previstos en los artículos 141, 142, 292, 293, 361, 362, 365 bis, 390, 391 del Código Penal y en los delitos que la ley califique como terroristas.**

**En estos casos, el juez deberá requerir al Servicio Mejor Niñez, que adopte medidas especiales de carácter permanente para resguardar el interés superior del niño o niña.”.**

Artículo 2°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

a) Introdúcese un artículo 15 ter, nuevo, del siguiente tenor:

**“Artículo 15 ter.- Tratándose de una persona embarazada o madre o que tenga el cuidado personal exclusivo de una niña o niño menor de dos años de edad al momento en que deba dar inicio al cumplimiento de la pena privativa de libertad, o durante su cumplimiento, el tribunal podrá preferir la sustitución de la pena que se le hubiere impuesto originalmente por la de libertad vigilada intensiva, controlada mediante monitoreo telemático, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, a menos que se encontrare imputada por un delito cometido en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o que la persona haya sido condenada por delitos cometidos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o**

sexual de personas menores de edad o que se haya decretado una medida de protección a favor del hijo o hija menor de dos años que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.

Con todo, si la pena privativa de libertad impuesta fuere menor a un año o, si considerando la edad de la niña o niño, el plazo de sustitución fuere menor a un año, corresponderá sustituir la pena por la de reclusión parcial en el domicilio de la persona condenada, regulada en los artículos 7 y siguientes, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, debiendo decretarse en dicho caso la obligación de asistir a dependencias de Gendarmería de Chile, una vez al mes, para efectos de controlar que se mantienen las condiciones que dieron origen a la sustitución. Excepcionalmente, en caso de que no pueda asistir por causas justificadas, se informará por la vía más rápida a Gendarmería de Chile, quien informará de tal situación al tribunal que haya decretado la sustitución, para que se fije la visita correspondiente de Gendarmería de Chile al domicilio o centro médico en donde se encuentre la persona embarazada o la madre.

En caso que Gendarmería de Chile entre en conocimiento de que las condiciones que justifican la sustitución no se mantienen, pondrá en conocimiento de dicha situación al tribunal que haya decretado la sustitución.

No serán aplicables las sustituciones dispuestas en este artículo, ni la dispuesta en el artículo 34 bis, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.

**Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la imputada o su defensor deberán acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o acompañar el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.”.**

b) Intercálase un artículo 15 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15 quáter.- Una vez que la niña o niño cumpla los dos años de edad o si no se mantuvieron las condiciones que dieron lugar a la medida, entonces el tribunal podrá proceder a ordenar el ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena.

En caso de muerte gestacional o fallecimiento de la niña o niño, se deberá informar, dentro de un plazo no menor a diez días, a Gendarmería de Chile quien a su vez notificará al tribunal lo más pronto posible, remitiendo los antecedentes que acrediten dichas circunstancias. Recibidos los antecedentes el tribunal citará a una audiencia, con el fin de evaluar el momento en que deba procederse al ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena, para lo cual tomará en especial consideración el estado físico y emocional de la persona.”.

c) Incorpórase un artículo 15 quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15 quinquies.- Habiendo el niño o niña cumplido los dos años de edad, el tribunal podrá conceder la sustitución del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad por el tiempo restante de condena o su término anticipado, considerando el saldo de pena que reste por cumplir, cuando:

1.- La niña o el niño padeciese alguna enfermedad grave o se encuentre en situación de discapacidad física o mental, severa o profunda, que implique la necesidad de su acompañamiento.

2.- De los antecedentes personales, del informe del delegado de libertad vigilada que considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos del plan de intervención, o de un informe favorable de Gendarmería de Chile, se diere cuenta de lo innecesario o perjudicial del cumplimiento del saldo de pena de manera efectiva.”.

d) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 16, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Lo anterior será aplicable para lo dispuesto en el artículo 15 ter, a menos que la pena originalmente impuesta fuere de dos años o más, en cuyo caso el plazo de intervención se extenderá hasta que la niña o niño cumpla los dos años de edad.”.

**e) Intercálase, en el inciso primero del artículo 34, entre las palabras “el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería.” y la frase “No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley N° 20.000”, la oración: “En ambos casos, el juez deberá tener en consideración el interés superior del hijo o hija que tuviere el condenado en territorio nacional para efectos de aplicar la medida de expulsión”.**

f) Intercálase un artículo 34 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 34 bis.- Si una persona extranjera se encontrare embarazada o fuere madre de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal, a petición de la persona condenada, podrá sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la expulsión de aquella del territorio nacional, teniendo en especial consideración el interés superior de la niña o el niño y su derecho a vivir en familia.

Para los efectos del presente artículo, regirá lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34 de esta ley.

No será aplicable la sustitución dispuesta en este artículo, ni las dispuestas en el artículo 15 ter, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.”.

Artículo 3°.- Introdúcese, en el artículo 62 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de las personas condenadas a que se refiere el artículo 15 ter y 34 bis de la ley N° 18.216.”.

#### Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2° de la presente ley entrarán en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8 de mayo, con asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Kast (Presidente), Iván Flores, José Miguel Insulza, Alejandro Kusanovic y Manuel José Ossandón; 30 de mayo, con asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Kast Sommerhoff (Presidente), señoras Carmen Gloria Aravena (reemplaza al H.S. señor Kusanovic) y Paulina Vodanovic (reemplaza al H.S. señor Insulza) y señores Iván Flores y Manuel José Ossandón; y de 20 de junio, todas de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Kast (Presidente), José Miguel Insulza, Alejandro Kusanovic y Manuel José Ossandón.

Sala de la Comisión, a 03 de julio de 2023.



Julián Saona Zabaleta  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN MATERIA DE PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, RESPECTO DE MUJERES EMBARAZADAS O QUE TENGAN HIJOS O HIJAS MENORES DE TRES AÑOS (Boletín N° 11.073-07)**

**I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Los principales objetivos de esta iniciativa son los siguientes:

- Disponer que el tribunal podrá preferir la imposición de alguna de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, tratándose de una persona imputada embarazada o que sea madre de una niña o niño menor de dos años de edad.

- Permitir que el juez ordene el ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena, una vez que la niña o niño cumpla los dos años de edad.

- Prohibir la aplicación de la preferencia referida en los párrafos anteriores a las personas que comentan delitos de especial gravedad indicados en el proyecto.

- Facultar al tribunal para sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional, si la persona que se encontrare embarazada o fuere madre de una niña o niño menor de dos años de edad fuere extranjera.

### **II. ACUERDOS:**

Indicación N° 1: Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0.

Indicación N° 2: Aprobada, con modificaciones. Mayoría, 3x1.

Indicación N° 3: Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 3x0.

Indicación N° 4: Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0.

Indicación N° 5: Aprobada. Unanimidad, 4x0.

Indicación N° 6: Rechazada. Unanimidad, 0x4.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de tres artículos permanentes, el primero de ellos consta de dos literales, y el segundo de seis literales; y de dos disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene

**V. URGENCIA:** suma.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Moción del Honorable Senador señor Jaime Quintana y del exsenador señor Alejandro Navarro.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 04 de enero de 2017.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe de la Comisión de Seguridad Pública.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Código Procesal Penal.
- Ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
- Ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Valparaíso, a 03 de julio de 2023.



Julián Saona Zabaleta  
Secretario de la Comisión